

Año: 2023

Expediente: 17214/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ Y FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ MALO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-



Los suscritos ciudadanos **José Daniel Borrego Gómez y Francisco Gerardo Martínez Malo**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos **iniciativa de reforma por modificación al artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión es considerada por múltiples teóricos como un elemento fundamental de toda democracia. En ese sentido hay múltiples organismos que buscan protegerla y fomentarla, como lo son por ejemplo las Naciones Unidas, la Organización de Estados Unidos Americanos, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité Europeo de Derechos Sociales, solo por citar algunos.

Lamentablemente, hoy en día se ha abierto una brecha que en muchos casos puede limitar esta libertad de expresión más allá de lo razonable, se han ido aprobando una serie de reformas a diversas leyes que inhiben la crítica ciudadana contra funcionarios públicos, incluso cuando esta es legítima.

Esto es por sí mismo es un elemento que mina la democracia y restringe la libertad ciudadana de exigirle a sus gobernantes, los cuales bajo el ideal del contrato social, deben estar dispuestos a ser escrutados, evaluados y criticados por quienes gobiernan, entendiéndose esto por la vocación que debe implicar el servicio público.

Actualmente en nuestro país existen debates jurídicos, e incluso ordenamientos legales sobre hasta dónde debe limitarse la libertad de expresión, es por ello que es preciso revisar que dice la literatura de diversas organizaciones y latitudes, para poder construir una serie de ideas al respecto.

Para ampliar sobre el tema en comento podemos remitirnos a la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 19 a la letra indica:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”¹

También podemos remitirnos a lo que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su declaración de principios establece que:

“La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”

“Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.”²

Podemos mencionar también lo que mencionan las directrices de la Unión Europea sobre la libertad de expresión Online y Offline: ³

“En Derecho internacional no existe una definición de “incitación al odio” universalmente aceptada. El término se utiliza habitualmente para hacer referencia a expresiones abusivas, insultantes, intimidatorias o acosadoras, o que incitan a la violencia, el odio o la discriminación contra personas o grupos que se caracterizan por una serie específica de factores. Según el Derecho internacional, solamente se exige a los Estados prohibir las formas más graves de incitación al odio, como abogar por el odio nacional, racial o religioso constitutivo de incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (artículo 20, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 4 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial). Los gobiernos no deben abusar de la legislación sobre incitación al odio para desalentar a los ciudadanos a la hora de participar en debates democráticos legítimos de interés general.”

“La libertad de opinión y de expresión abarca además el derecho a expresar y difundir información e ideas de toda índole que puedan transmitirse a otros,

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2019,por%20cualquier%20medio%20de%20expresi%C3%B3n.>

² <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

³ https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/09_dh_directrices_expresion_es_.pdf

en cualquiera de sus formas, e independientemente del medio de comunicación. **Quedan también incluidas la información o ideas que las autoridades o una mayoría de la población pueden considerar críticas o controvertidas, inclusive las ideas u opiniones que “chocan, inquietan u ofenden”**

*“Todo Estado tiene la obligación de respetar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y deberá garantizar que este derecho queda recogido en la legislación nacional. **La aplicación de toda legislación que restrinja el derecho a la libertad de expresión incumbirá a un órgano independiente de cualquier influencia indebida de tipo político, comercial u otro tipo de influencia, de manera que no haya arbitrariedad ni discriminación y que existan las debidas salvaguardias contra el abuso, incluida la posibilidad de impugnación y recurso contra su aplicación abusiva”***

“Toda restricción de la libertad de expresión debe establecerse en la legislación, imponerse únicamente por los motivos que contempla el Derecho internacional sobre derechos humanos y debe atenerse a las pruebas estrictas de su necesidad y proporcionalidad.

Puede (pero no debe) aplicarse inconsistente y abusivamente la legislación para censurar las críticas y el debate sobre temas públicos, así como para fomentar un clima de miedo y de autocensura a los actores de los medios de comunicación y al público en general”

De todo lo anterior se puede resumir que:

- La libertad de expresión es un derecho universal
- La libertad de expresión es indispensable para la democracia
- Los funcionarios públicos pueden ser sujetos a mayor escrutinio y las leyes que penalizan las expresiones ofensivas contra ellos atentan contra la libertad de expresión
- Las limitaciones universalmente aceptadas a la libertad de expresión son aquellas que fomentan el genocidio, el odio racial o religioso, y la incitación directa a la violencia o el asesinato.
- Los gobiernos no deben abusar de la legislación que restringe la libertad de expresión para minar el debate democrático
- La libertad de expresión puede incluir expresiones que a algunos puedan resultarles ofensivas o chocantes (siempre y cuando no inciten al racismo, al odio, al asesinato o a la violencia

- No debe aplicarse la legislación para censurar las críticas hacia funcionarios públicos.

Habiendo revisado y resumido la literatura anterior, ahora es preciso hablar del contexto nacional y estatal en lo que refiere a legislaciones que pueden atentar contra la libertad de expresión, en este caso enfocándonos en aquella que llega a denominarse **“violencia política de género”**

En primer lugar hay que plasmar la definición del término anterior, la cual de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia consiste en:

*“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**”*

“Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

De la definición anterior es para destacar lo que refiere a cuando algo “se dirija a una mujer por su condición de mujer”

Se refiere que esta violencia puede expresarse entre otras cuando alguien incurre en la siguiente conducta:

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

También se establece la siguiente conducta, la cual en su redacción deja abiertas un montón de interrogantes debido a la subjetividad de la misma

“Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio

de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”

Posteriormente también se define el concepto de Violencia Mediática la cual se ejerce cuando se incurra en:

“Cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad”

De todo lo anterior puede verse que las mujeres, debido a su condición de desventaja histórica frente a los hombres en materia política, gozan de una serie de protecciones encaminadas a proteger sus derechos.

Todo esto es válido y valioso, sin embargo la redacción y la aplicación en la vida real de la ley, hacen que esto a veces pueda ser subjetivo. Se entiende que este estrictamente prohibido decir algo como “Esa mujer no sabe hacer nada, un hombre tiene que guiarla” o algo como “Pobrecita no tiene capacidad por ser mujer”

Sin embargo y específicamente en el caso de las servidoras públicas, ¿Qué pasa si se dice algo como “no tiene capacidad” sin hacer alusión a su condición de mujer?

Lo ambiguo de las redacciones plasmadas anteriormente, hacen que la afirmación quede peligrosamente en el apartado de violencia política de género, a pesar de que no se está haciendo alusión a una condición de mujer, y se está haciendo por citar un ejemplo una crítica a su función como servidor público y no como mujer”

En el pasado se han utilizado incluso etimologías inexistentes, para sancionar por violencia política de género a ciudadanos que estaban efectivamente criticando una labor no como mujer sino como funcionaria pública.

Si alguien dice algo como “este hombre no tiene capacidad para ser diputado” no hay ninguna sanción, pero si alguien dice “esta mujer (porque la persona sea una mujer y se identifique como mujer y entonces debe llamársele mujer) no tiene capacidad para ser diputada” si puede haber sanción, a pesar de que la única razón de que en la oración aparezca la palabra mujer en este caso, es porque la persona en cuestión es una mujer.

Bajo esa premisa si una funcionaria no supera elementos de transparencia, o no acredita conocimientos sobre la materia a su cargo, o experiencia sobre

la misma, ¿Ya no se le puede desacreditar no por ser mujer sino por su falta de capacidad?

Eso es a todas luces algo que mina la libertad de expresión y peor aún el derecho de los ciudadanos de exigir a sus gobernantes.

Es por ello que la presente iniciativa busca proponer que se reforme la fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, para agregar una salvedad específica a lo que se debe considerar como violencia política de género en el caso de las servidoras públicas.

A continuación se plasma dicha salvedad

“En materia de violencia política de género, no se considerara como tal o como calumnia, difamación, injuria o daño a la dignidad o al autoestima, las expresiones que sean relativas o relacionadas al trabajo que una mujer ejerce en su función pública, y que no incluyan de manera explícita una situación donde se establezca que un hombre es superior a una mujer, garantizando así la libertad ciudadana de expresarse sobre el desempeño de quienes les gobiernan

Al agregar esta salvedad se seguirá respetando que no deban de permitirse frases que fomenten los estereotipos de género, pero que los ciudadanos si puedan hacer expresiones de crítica, siempre y cuando lleven de por medio una relación directa con el desempeño de la mujer en cualquier cargo de servidora pública o representante popular.

Esto porque quien aspira a ser servidor público o en este caso servidora pública, debe entender que es algo que se hace por vocación, y que es un tipo de trabajo en el que la naturaleza misma de la democracia hace que estén sujetos a escrutinio y a evaluación y crítica por parte de la ciudadanía.

La presente iniciativa no altera ninguna otra de las conductas tipificadas, y lo único que busca es que las personas puedan emitir críticas aunque estas sean de manera fuerte pero con ciertas limitaciones a los servidores públicos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma por modificación el artículo 20 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I a la XXII...

En materia de violencia política de género, no se considerara como tal o como calumnia, difamación, injuria o daño a la dignidad o al autoestima, las expresiones que sean relativas o relacionadas al trabajo que una mujer ejerce en su función pública, y que no incluyan de manera explícita una situación donde se establezca que un hombre es superior a una mujer, garantizando así la libertad ciudadana de expresarse sobre el desempeño de quienes les gobiernan, ejercen cargos de representación popular o laboran en la función pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E



Francisco Gerardo Martínez Malo



José Daniel Borrego Gómez

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 6 DE JULIO DEL 2023



=Sin anexos=



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

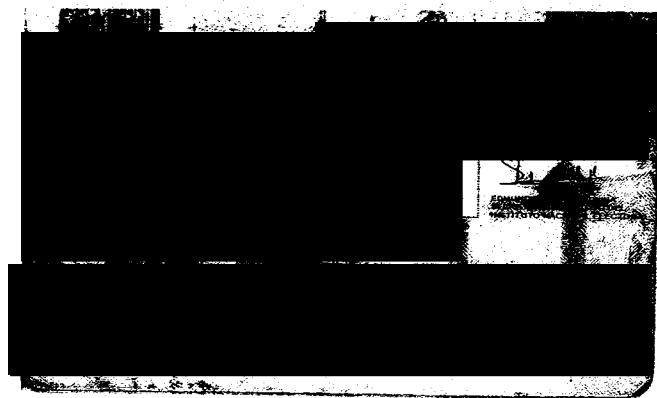
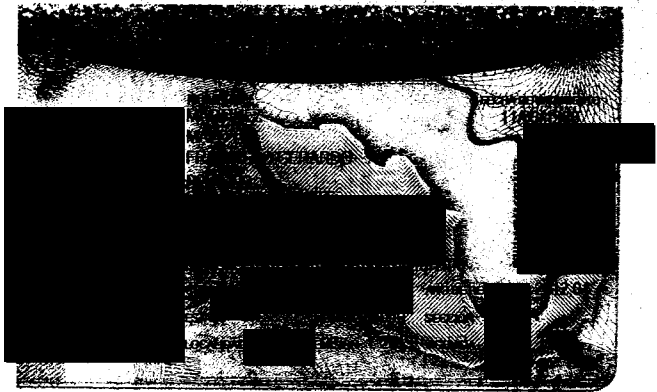
Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: [Redacted] Si autorizo
No autorizo

[Redacted Signature] *Francisco Gerardo Martínez Melo*

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 JUL 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.